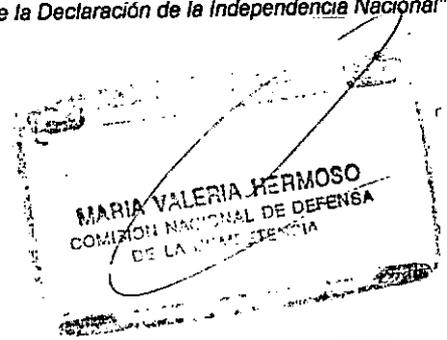




Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0340608/2011(C.1399) /GG-MPM

DICTAMEN N° 1064

BUENOS AIRES, 29 JUL 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente S01:0340608/2011, caratulado "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1399)", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

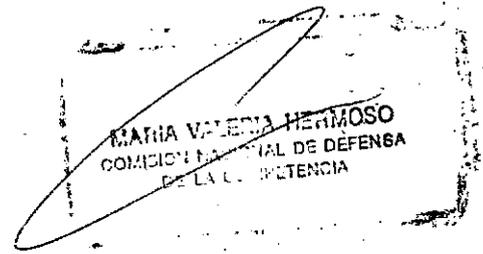
1. La denunciante es la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (en adelante "OSPERYH" o la "DENUNCIANTE", indistintamente), representada por el Sr. Roberto RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal. OSPERYH es a su vez, es propietaria y explota la CLÍNICA DE LA CIUDAD y la MATERNIDAD SUTHERH-OSPERYH.
2. La denunciada es la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES (en adelante "AAARBA" o la "ASOCIACIÓN", indistintamente), por supuesta "conducta concertada" con los médicos que la integran.

II. LA DENUNCIA

3. El presente expediente fue iniciado el día 26 de agosto de 2011. Los hechos que dieron lugar a la denuncia, fueron las renunciaciones de cuatro (4) médicos anestesiólogos pediátricos (María Juliana BARRÉ, Osvaldo BACIGALUP, Juana GÓMEZ y Nancy BIONDINI), quienes en forma simultánea dieron por rescindido el contrato de prestación de servicios suscrito con la obra social con fecha 30 de septiembre de 2010, aduciendo



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



"falta de idoneidad en el equipamiento puesto a su disposición por mi representada [OSPERYH] para la ejecución de las prestaciones a su cargo" (conf. CD obrante a fs. 25).

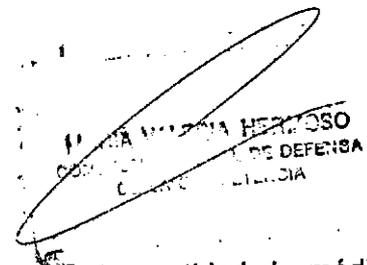
4. Las notificaciones fueron remitidas por los médicos a la obra social, el día 2 de junio de 2011, efectivizándose la renuncia a partir del día 6 de junio para cirugías programadas, y a partir del día 18 de junio de 2011 para todo tipo de prácticas (conf. constancias obrantes a fs. 18/21),
5. Esto habría colocado a OSPERYH en situación de emergencia asistencial –conforme manifestó la DENUNCIANTE–, debiendo reprogramar todas las intervenciones quirúrgicas que estaban fijadas a partir del día 6 de junio de 2011, y la eventual falta de servicio para emergencias a partir del día 18 de junio de 2011.
6. Cabe aclarar que, según lo informado por la DENUNCIANTE, se suscribía un solo contrato entre OSPERYH, los médicos anesestesiólogos y AAARBA, asumiendo esta última el rol de *"mero facturador, no comprometía a título personal la prestación del servicio"* (conf. copia de contratos aportados por la DENUNCIANTE a fs. 59/91).
7. No obstante lo transcrito precedentemente, OSPERYH adujo que los profesionales renunciantes *"actuaron bajo el amparo de la Asociación por cuanto, tal como es sabido respecto del funcionamiento de la mencionada institución, es ella quien dispone cuáles son los profesionales (y sus reemplazantes) que se desempeñarán en los establecimientos nosocomiales; no habiendo tomado ninguna medida preventiva o reparativa al respecto"* (conf. fs. 23).
8. Por la razón expuesta precedentemente, notificada la renuncia por parte de los médicos, OSPERYH intimó mediante carta documento a AAARBA a que designara en el plazo de 24 hs. a profesionales anesestesiólogos para prestar servicios para esa obra social. Ello motivó un intercambio de cartas documentos, a cuyas copias obrantes en autos nos remitimos en honor a la brevedad (conf. fs. 24/44, 190/202 y 214).
9. La DENUNCIANTE informó, además, como "antecedentes", lo que a su entender constituirían irregularidades llevadas a cabo por AAARBA, que le permitirían regular el mercado, fijar precios y obtener ganancias propias: 1) hizo especial hincapié en su supuesta posición dominante, manifestando que la ASOCIACIÓN aglutinaría al 95% de los médicos anesestisistas habilitados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la

4
X
ND

6
EF
L



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Provincia de Buenos Aires; 2) tendría la potestad de regular la cantidad de médicos especialistas en la materia que ingresan al mercado, siendo la encargada de dictar el curso superior y otorgar el título de la especialidad; 3) exigiría a sus asociados que las cobranzas de sus honorarios le sean encomendadas a la ASOCIACIÓN, lo que no sería únicamente una gestión de facturación y cobro, sino que en forma encubierta actuaría como una empresa prestadora de servicios eventuales con ánimo de lucro.

10. Agregó que la herramienta utilizada por AAARBA para hacer valer su posición dominante y obtener de los prestadores de servicios de salud públicos y/o privados la contratación de los servicios anestesiológicos y aumentos salariales, sería la huelga o paro de servicios en forma concertada con sus asociados; y que a través de la "declaración de zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales", se les impediría a sus asociados prestar servicios en ese lugar, lo que sería considerado falta grave por AAARBA.
11. El alcance de una declaración de "zona de conflicto" fue expuesto en la publicación de la revista "Con anestesia" del mes de junio de 2006, agregada al expediente S01:0060577/2003 (C. 880), en trámite por ante esta CNDC; publicación a la que se remite la DENUNCIANTE.
12. En virtud de lo expuesto, OSPERYH solicitó, como medida cautelar, que se "ordene a la Asociación que impida, evite y/o desaliente que sus asociados realicen por sí o a través de la Asociación o invocando su representación, cualquier acto que, en forma directa o indirecta signifique la paralización temporaria o definitiva de la prestación del servicio de anestesia con fundamento en 'zonas de conflicto' y/o 'lugar con problemas laborales' y/o cualquier otro artilugio por medio del cual se intente impedir la prestación de los servicios de anestesia"; y que se le "ordene...que cese en el ejercicio de su posición de dominio, eliminando la consideración de 'gravísima falta ética' de sus asociados...a quienes pretendan brindar servicios en hospitales u otros centros que no tengan convenio directo o indirecto con AAARBA y/o donde se encuentre en tratativas algún aumento salarial" (conf. fs. 5vta.).

Handwritten initials: "HP" and "ND"

Handwritten signature: "ef 4"



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALENTINA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. LAS EXPLICACIONES

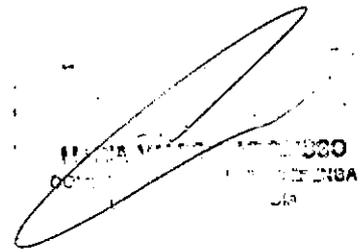
13. El día 10 de septiembre de 2012, se ordenó correr traslado de la denuncia a AAARBA, a fin de que brindara explicaciones en los términos del art. 29 de la LDC.
14. Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Dr. Aníbal Norberto PIAGGIO, en su carácter de letrado apoderado de AAARBA, interpuso recurso de apelación por nulidad absoluta contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012, solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 de la Ley N.º 25156 y, subsidiariamente, brindó explicaciones.
15. Los argumentos relevantes del descargo efectuado por AAARBA, son los siguientes:
 - En la denuncia no existe referencia alguna a derivaciones de urgencia a otros establecimientos, como consecuencia de la supuesta falta de médicos anestesiólogos pediátricos.
 - Si bien OSPERYH ratificó la denuncia el día 6 de octubre de 2011, y en dicho acto manifestó que carecía de anestesiólogos, el día 1 de septiembre de 2011 ya había suscrito un contrato capitado integral de prestaciones anestesiológicas con la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS MÉDICOS SERMED LTDA. (en adelante "SERMED"; conf. contrato obrante a fs. 80/91 aportado por la DENUNCIANTE).
 - Previo a la ratificación de la denuncia, el día 31 de agosto de 2011, OSPERYH le rescindió el contrato a todos los anestesiólogos asociados a AAARBA con los que mantenía contrato (conf. contratos aportados por la DENUNCIANTE a fs. 61/66, 67/72 y 73/79), para luego contratar con SERMED.
 - AAARBA brinda, únicamente, servicios de facturación y cobro de los honorarios de los médicos anestesiólogos, conforme surge de los contratos obrantes en autos, encontrándose facultada a tal fin por sus Estatutos.

IV. PROCEDIMIENTO

16. La denuncia fue interpuesta el día 26 de agosto de 2011 por el Sr. Roberto RODRÍGUEZ, en representación de OSPERYH.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



17. El día 6 de octubre de 2011 el Dr. Daniel Alejandro D'AMBROSIO, en su carácter de apoderado de OSPERYH, ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido en los arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la LDC (conf. fs. 49/54).
18. El día 10 de septiembre de 2012, se ordenó correr traslado de la denuncia a AAARBA, en los términos del art. 29 de la LDC, el que fue contestado en legal tiempo y forma. En la misma presentación AAARBA interpuso recurso de apelación por nulidad absoluta contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 que ordenó conferir el traslado previsto en el art. 29 LDC, y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 de la Ley N.º 25156.
19. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012 (fs. 221/225), se denegó el recurso de apelación interpuesto, lo que motivó que AAARBA presentara recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial (en adelante "CNACCF" o la "CÁMARA", indistintamente), Sala III, que fue denegado por resolución de fecha 26 de agosto de 2013 (**Causa 6083/2012**).
20. Contra el auto de fecha 15 de octubre de 2012, AAARBA también interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable", el que fue denegada mediante proveído de fecha 17 de diciembre de 2012, dando lugar a la queja interpuesta por AAARBA ante la CNACCF, denegada por su Sala III con fecha 26 de agosto de 2013 (**Causa 7608/12**).
21. Mediante Resolución CNDC N.º 10/2013, de fecha 11 de enero de 2013, se ordenó la apertura de sumario en los términos del art. 30 LDC, y se denegó la medida cautelar solicitada por la denunciante (fs. 248/258).
22. Contra la Resolución CNDC 10/2013, AAARBA interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable", y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 de la LDC.
23. Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2013 se denegó el recurso y se rechazaron los demás planteos efectuado, lo que motivó que AAARBA recurriera en queja ante la CNACCF, Sala III, la que fue denegada con fecha 26 de agosto de 2013 (**Causa 1002/13**).
24. Contra la resolución de la CNACCF de fecha 26 de agosto de 2013 que resolvió las Causas 6083/2012, 7608/12 y 1002/13, AAARBA interpuso recurso extraordinario, el que



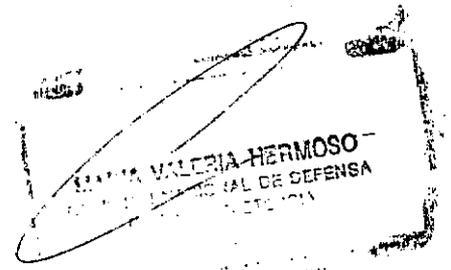
*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VICTORIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- fue conferido por la CÁMARA, no habiendo sido resuelto hasta el día de la fecha por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).
25. Con fecha 14 de junio de 2013, esta CNDC, en el marco de las facultades conferidas por los arts. 24 y 58 de la Ley N.º 25156, solicitó información a SERMED, a OSPERYH, a la SOCIEDAD ARGENTINO AMERICANA PARA EL DESARROLLO DE LA ANESTERIOLOGÍA, a la CLÍNICA CIUDAD, a la MATERNIDAD SUTERH-OSPERYH, y a AAARBA (conf. fs. 272/273).
26. Con fecha 10 de julio de 2013, AAARBA interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable" contra la providencia de fecha 14 de junio de 2013, y planteó nuevamente la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 de la LDC. El recurso de apelación fue denegado mediante proveído de fecha 29 de julio de 2013, dando lugar a la queja interpuesta por AAARBA ante la CNACCF, Sala III, que fue denegada con fecha 20 de febrero de 2014 (**Causa 4282/13**).
27. Contra la resolución de la CNACCF, Sala III, de fecha 20 de febrero de 2014, denegatoria de la queja, AAARBA interpuso: i) recurso de nulidad, que fue rechazado mediante resolución de fecha 26 de junio de 2014; y ii) recurso extraordinario que, si bien fue conferido por la CÁMARA con fecha 16 de julio de 2015, fue rechazado por la CSJN con fecha 15 de marzo de 2016 por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).
28. Con fecha 20 de noviembre de 2013, se citó al representante legal de AAARBA a audiencia a celebrarse el día 29 de noviembre del mismo año.
29. Con fecha 28 de noviembre de 2013, AAARBA interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable" contra el proveído de fecha 20 de noviembre de 2013, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 LDC y se otorgue efecto suspensivo al recurso interpuesto. Todos los planteos fueron denegados por auto de fecha 6 de febrero de 2014, fijándose nueva audiencia para el día 18 de febrero de 2014 a la que no compareció el representante de AAARBA, conforme consta en el acta de fs. 609. Ante la denegatoria del recurso de apelación, AAARBA interpuso recurso de queja, el que fue denegado por la CNACCF, Sala III, con fecha 26 de junio de 2014 (**Causa 351/14**).



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



30. Con fecha 20 de diciembre de 2013 se solicitó a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS los domicilios de los médicos anestesiólogos María Juliana BARRÉ, Juana Elizabeth GÓMEZ, Silvina Beatriz BUDELLI, Nicolás BILBAO y Saleh Imad DIAB (conf. fs. 504). La repuesta consta a fs. 601/606.

31. Con fecha 14 de junio de 2013, 10 de enero de 2014 y 14 de enero de 2014 se efectuaron requerimientos a SERMED, cuyo incumplimiento motivó la formación del Expte. S01:0195968/2014, caratulado "COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS MÉDICOS SERMED LIMITADA S/ INCIDENTE PROCEDIMIENTO ART. 50 LEY 25.156", en autos principales "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1399)", a efectos de instar el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley N.º 25156, el que aún se encuentra en trámite.

32. Con fecha 15 de enero de 2014 se citó a audiencia testimonial a los médicos anestesiólogos Osvaldo Enrique BASIGALUP (la notificación fue devuelta conforme constancia de fs. 527), Nancy del Valle BIONDINI (notificada conforme constancia de fs. 521; acta de incomparecencia obrante a fs. 684), Verónica Patricia VELLAIO (la notificación fue devuelta conforme constancia de fs. 562), Karina Mabel VARANDELA (notificada conforme constancia de fs. 523; acta de incomparecencia obrante a fs. 685), Romina Paula SUARDÍAZ (la notificación fue devuelta conforme constancia de fs. 560), Germán Lirio ABRALDES (notificado conforme constancia de fs. 521; acta de incomparecencia obrante a fs. 686), Jorge N. HIRSCHHORN (la notificación fue devuelta conforme constancia de fs. 526) y Gabriel PLA (la notificación fue devuelta conforme constancia de fs. 561).

33. Con fecha 12 de febrero de 2014, AAARBA interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable" contra las providencias de fecha 14 y 15 de enero de 2014, el que fue denegado con fecha 27 de febrero de 2014. Planteó, además, la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 58 LDC y la violación a la garantía de la doble instancia. Contra la denegatoria del recurso de apelación, AAARBA interpuso recurso de queja ante la CNACCF, Sala III, el que fue rechazado con fecha 26 de junio de 2014. La



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

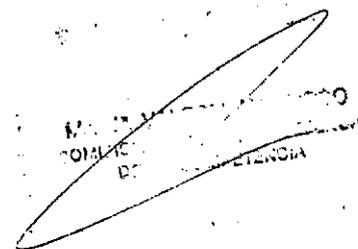
HERMOSO
DEFENSA

Cámara también rechazó los planteos de inconstitucionalidad y el pedido de suspensión del procedimiento (**Causa 785/14**).

34. Concomitantemente al recurso de queja referido en el apartado precedente, AAARBA interpuso ante la CNACCF, un "recurso de atentado" contra las providencias dictadas el 14 y 15 de enero de 2014 por esta CNDC, el que fue denegado con fecha 26 de junio de 2014.
35. Con fecha 27 de agosto de 2014 se citó a audiencia testimonial a los médicos anestesistas Osvaldo Enrique BASIGALUP, María Juliana BARRE, Nanci del Valle BIONDINI, Juana Elisabeth GÓMEZ, Silvina Beatriz BUDELLI, Verónica Patricia VELLAIO, Karina Mabel VARANDELA, Nicolás BILBAO, Romina Paula SUARDÍAZ, Germán Lirio ABRALDES, Jorge N. HIRSCHHORN, Saleh Imad DIAB y Gabriel PLA; y al representante legal de la empresa ROPHE S.A., no habiendo comparecido ninguna de las personas citadas (conf. presentaciones de fs. 742, 743 y 744, y actas de incomparecencia de obrantes a fs. 745/759). Con fecha 24 de octubre de 2014, se las volvió a citar bajo apercibimiento de ley (fs. 760).
36. Contra el proveído de fecha 27 de agosto de 2014, el día 22 de septiembre de 2014 AAARBA interpuso recurso de "apelación por nulidad absoluta e inconfirmable", y en la misma presentación recusó con causa al Secretario de Comercio y a los miembros de esta Comisión
37. Con fecha 24 de octubre de 2014, esta Comisión ordenó formar incidente a los fines de dar trámite a la recusación planteada, Expte. S01:0247746/2014, caratulado "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/RECUSACIÓN MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", y denegó el recurso de apelación interpuesto.
38. Concomitantemente, AAARBA interpuso ante la CNACCF, Sala III, recurso de queja por retardo de justicia en los términos del art. 127 del CPCCN, solicitándole que se intimara a esta CNDC para que en el plazo de veinticuatro (24) horas informara sobre el estado del trámite de recusación con causa y la apelación (**C. 5566/14**); y luego, planteó la inconstitucionalidad de la Ley N.º 26993, modificatoria de la Ley N.º 25156, y le solicitó a



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la Cámara que determinara que AAARBA se encontraba en término para deducir recurso de queja por apelación denegada contra el auto de fecha 27 de agosto de 2014.

39. La Excm. Cámara resolvió, con fecha 5 de febrero de 2015: i) que el motivo de la queja por retardo de justicia se encontraba agotado con la denegatoria del recurso de apelación de fecha 24 de octubre de 2014 y la formación del incidente de recusación mencionado *ut supra*; ii) que el planteo de inconstitucionalidad excedía el objeto del recurso de queja por retardo de justicia; iii) ordenó intimar a AAARBA para que en el plazo de cinco (5) días manifestara si se debía considerar interpuesta la queja por apelación denegada; iv) que la Alzada es el superior jerárquico que debe resolver las recusaciones interpuestas contra el Secretario de Comercio y los miembros de la CNDC; v) rechazó *in limine* la recusación del Secretario de Comercio, y ordenó pedir informe a los miembros de la CNDC; y vi) desestimó el pedido de suspensión del trámite administrativo hasta tanto se decidiera sobre la recusación con causa.

40. Mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2015, la CÁMARA resolvió desestimar: i) la recusación con causa dirigida contra los miembros de la CNDC; ii) el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N.º 26993; iii) el recurso de queja por recurso de apelación denegado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2014; y iv) el pedido de nulidad de los actos dictados con posterioridad a la recusación.

41. Contra la resolución de la CNACCF de fecha 1 de septiembre de 2015, AAARBA interpuso recurso extraordinario. La CÁMARA aún no se expidió acerca de su admisibilidad.

V. INCIDENTE ART. 50

42. Con fecha 5 de septiembre de 2014, se ordenó formar el incidente caratulado "COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS MÉDICOS SERMED LIMITADA S/ INCIDENTE PROCEDIMIENTO ART. 50 LEY 25156", en autos principales "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C.1399)", Expte. S01:0195968/2014, ante los reiterados incumplimientos de SERMED en presentar la información y documental solicitadas por esta Comisión (conf. copia obrante a fs. 15 del incidente).

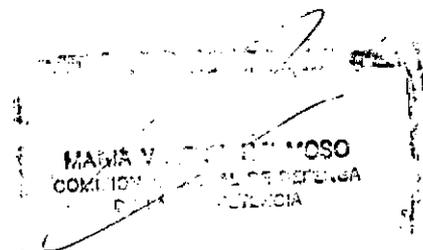
L.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



43. El día 30 de octubre de 2014, se emitió la Resolución CNDC N.º 96/14, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad, mediante la que se ordenó correr traslado a SERMED a los fines de que efectuara su descargo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley N.º 25156 (conf. fs. 20/22 del incidente).
44. El traslado ordenado fue notificado por intermedio del Correo Argentino, con fecha 12 de noviembre de 2014, pero no resultando claro lo informado mediante constancia de fs. 24, a todo evento se ordenó una nueva notificación con fecha 19 de febrero de 2015, habiéndose devuelto la cédula sin diligenciar.
45. Con fecha 10 de marzo de 2015, se ordenó nuevamente notificar el traslado conferido. La cooperativa quedó finalmente notificada con fecha 17 de marzo de 2015, conforme constancia obrante a fs. 35, no obstante, SERMED no contestó el traslado conferido.
46. Consecuentemente, el día 18 de mayo de 2015, esta CNDC emitió el Dictamen N.º 98 –a cuya fundamentación nos remitimos–, mediante el que se aconsejó al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, sancionar a la cooperativa SERMED “con una multa de \$ 500 (QUINIENTOS PESOS) diarios, desde el día 26 de julio de 2014 hasta el momento del efectivo pago o del cumplimiento íntegro de los requerimientos efectuados, en virtud de lo dispuesto por el Art. 50 de la Ley N.º 25.156” y “Establecer el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles a contar desde la notificación de la correspondiente Resolución, para el pago de la multa dispuesta, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de mandar llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación (artículo 46 Decreto PEN N.º 89/2001)” (conf. fs. 37/40).
47. Pese a encontrarse debidamente notificada la Resolución CNDC N.º 96/14, el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO ordenó, con fecha 3 de noviembre de 2015, lo siguiente: “...teniendo en cuenta la notificación cursada conforme las piezas obrantes a foja (sic) 34/35 de las presentes y dado el carácter de denunciado del domicilio ubicado en la calle Avellaneda 368, Dpto. 18, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar el derecho de defensa de la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS MÉDICOS SERMED LTDA. previo a resolver practíquese una nueva notificación de la Resolución CNDC N.º 96/14 al domicilio antes consignado por medio de un oficial notificador. En

Handwritten signature and initials

Handwritten signature and initials



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO NACIONAL ARGENTINO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

virtud de la notificación ordenada remítanse las actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a sus efectos" (conf. fs. 42 del incidente).

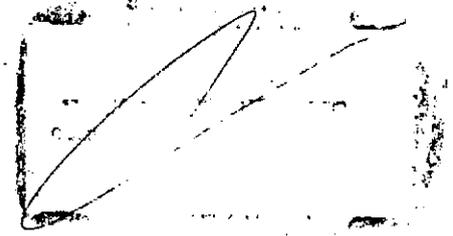
48. En cumplimiento de lo ordenado, con fecha 16 de noviembre de 2015, esta CNDC dispuso –con fecha 16 de noviembre de 2015– librar la respectiva cédula de notificación, la que por ser domicilio "denunciado" y no encontrarse persona alguna en el domicilio en las reiteradas oportunidades que se intentó notificar, recién pudo diligenciarse con fecha 18 de julio de 2016, encontrándose aun en trámite el incidente.

VI. ANÁLISIS ECONÓMICO-JURÍDICO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

49. La conducta denunciada en el presente expediente como violatoria de la LDC, consistiría en un supuesto abuso de posición dominante por parte de AAARBA, que mediante el actuar coordinado de sus asociados y en cumplimiento de sus directivas, habrían rescindido contratos de prestación de servicios, a los fines de presionar a las entidades prestadoras de servicios de salud (obras sociales, mutuales, prepagas, etc.) a suscribir contratos únicamente con asociados a AAARBA, así como lograr aumentos en la remuneración de los médicos anesthesiólogos asociados a dicha institución.
50. Según la DENUNCIANTE, la conducta descrita precedentemente habría dado lugar a la rescisión "intempestiva y masiva", por parte de cuatro médicos anesthesiólogos pediátricos asociados a AAARBA, del contrato suscripto con OSPERYH, dejando sin servicio de anesthesiología pediátrica a la CLÍNICA DE LA CIUDAD y la MATERNIDAD SUTHERH-OSPERYH, entidades de las que es propietaria.
51. A los efectos de probar la conducta de los médicos asociados, coordinados por AAARBA, la DENUNCIANTE se refirió a la publicación de la revista "Con anestesia" del mes de junio de 2008, agregada al expediente S01:0060577/2003 (C. 880), en trámite por ante esta CNDC, en la que se detallaron los alcances de la declaración –por parte de AAARBA– de "zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales", impliéndole a sus asociados prestar servicios en esos lugares; caso contrario, sería considerado falta grave por AAARBA.
52. La cuestión relacionada con la "declaración de zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales", y todas sus implicancias, fueron investigadas y sancionadas, en la C. 880, en



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



la que se dictó la Resolución SC N.º 143 de fecha 28 de noviembre de 2013 (en adelante "LA RESOLUCIÓN"), en el Expte S01: 0060577/2003 (C.880)¹.

53. Mediante LA RESOLUCIÓN, se ordenó a la ASOCIACIÓN que "se abstenga de llevar a cabo las siguientes prácticas: a) Negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios u cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos, b) Establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos, c) Ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución, d) Impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anestesiólogos asociados o no. Y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios".

54. Cabe resaltar que LA RESOLUCIÓN se fundó, entre muchos otros hechos probados en autos, en los que se transcriben a continuación:

- "LA ASOCIACIÓN informó en los meses de junio y julio de 2006 a sus asociados, a través de su publicación "Con Anestesia, Órgano de difusión de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires" que prestar servicios en clínicas calificadas como lugares "con problemas laborales" por sus socios, significa incurrir en una falta ética, con aptitud para suscitar actuaciones sumariales, encargándose asimismo LA ASOCIACIÓN, a través de dicha publicación, de dar a conocer a sus asociados los centros asistenciales así calificados".
- "La intervención de LA ASOCIACIÓN en la decisión de todos y cada uno de sus miembros de no prestar servicios en los "lugares con problemas laborales" ha sido bajo amenaza de aplicar sanciones disciplinarias que pueden llegar a su expulsión de la entidad".
- "Tal calificación ha tenido que ver con los intentos de algunos centros de salud de contratar en forma directa las prestaciones anestesiológicas, y con las remuneraciones de los servicios de anestesiología".

¹ LA RESOLUCIÓN, fue recurrida por AAARBA ante la Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, la que aún no se ha expedido.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CO

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- "Todo asociado a LA ASOCIACIÓN debe contar con la anuencia de la entidad para poder prestar sus servicios en cualquier centro asistencial de Capital Federal y el Gran Buenos Aires".
- "En virtud de lo expuesto, resulta acreditada en el expediente la intervención concertada de LA ASOCIACIÓN y sus asociados en el mercado de la salud de su ámbito geográfico, regulando la oferta de profesionales anestesiólogos y obstaculizando la libre contratación de anestesiólogos por parte de los demandantes de dichos servicios, lo cual constituye un abuso de la posición dominante que la entidad y sus asociados tendrían en el mercado, con perjuicio para el interés económico general.

55. La denuncia de la OSPERYH contra AARBA, se basa en los artículos y publicaciones del año 2006 agregados a la C. 880, por lo que, habiendo sido investigada y sancionada la conducta anticompetitiva en ese expediente, no corresponde expedirse al respecto en estas actuaciones, teniendo en cuenta el período contemplado en LA RESOLUCIÓN (desde el abril del 2003 hasta noviembre de 2013), en atención al principio *non bis in idem*.

VII. CONCLUSIÓN

56. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 31 de la Ley N.º 25156.

57. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBANIA GREGO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Maria Fernanda Viecans
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARTIN R. ATARFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP. S01:0340608/2011

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.03 11:55:39 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.03 11:55:42 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0340608/2011 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0340608/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1064 de fecha 29 de julio de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 26 de agosto de 2011 por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó correr el traslado a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 27 de septiembre de 2012 la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la firma ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1064 de fecha 29 de julio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2016-00518154-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.10.13 13:59:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.13 13:59:35 -03'00'